

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con escrito instaurado por el apoderado de la parte actora que solicita reposición del auto que recurrió las costas fijadas por el Despacho. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 16 de junio de 2023

Janeth Carvajal

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ y AURA LIDIA BENAVIDEZ CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACION	76001310500520140088500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2488

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados judiciales de la parte actora allegan escrito solicitando se adicione el auto No. 1178 del 28 de junio del 2022, mediante el cual se dejó sin efecto 1520 del 06 de junio del 2022, que aprobó la liquidación de costas, toda vez, que en una de la solicitudes invocadas por la apoderada se refiere a que se encuentra en desacuerdo por el monto de las costas fijadas y que para fijar la costas se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso que indica lo siguiente:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Indica también que las tarifas para liquidar las costas se encuentran reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Artículo 6 del Acuerdo No. 1887 del 2003, norma que debe aplicarse antes del a vigencia del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto del 2016.

Menciona la apoderada recurrente que las costas fijadas no se ajustan a lo indicado en el artículo 366 del CGP, y que se condene en costas a Colpensiones en la suma del 25% de las condenas reconocidas, teniendo en cuenta que, la demanda se instauró el 04/12/2014, lo que quiere decir que transcurrieron seis años desde que se inició el proceso para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indica que se debe tener en cuenta la diligencia y compromiso en la labor realizada por la defensa de la parte demandante la cual fue diligente.

Expresa la impetrante que, el retroactivo por mesadas pensionales por pensión de sobreviviente en favor de la parte demandante es de \$63.731.171, que corresponde al 50% del valor de las mesadas causadas, y los intereses moratorios se fijaron la suma de \$30.098.586 para una condena total de \$93.829.757, por tal motivo solicita que fijen como agencias en derecho el 25% del total de las condenas impuestas a la parte demandada.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se puede observar que, en primera instancia el juzgado mediante la

sentencia No. 045 del 27 de mayo del 2020, ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a favor del señor Andres Felipe Caicedo en calidad de hijo invalido del causante MIGUEL ANGEL CAICEDO BENAVIDEZ, la pensión de sobreviviente, a partir del 20 de mayo de 2010, en proporción al 50% de la prestación, que asciende a \$313.718, como de un retroactivo de \$52.139.585,17, también condenó a un retroactivo pensional a favor de la señora Aura Lidia Benavidez de Caicedo en calidad de cónyuge del causante en una suma de \$43.135.575,41 pesos, al igual que condenó en costas a Colpensiones en la suma de dos salarios mínimos legales; el proceso se remitió al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral y mediante sentencia No. 018 del 28 de febrero del 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral modificó la sentencia apelada por las partes indicando como retroactivo a favor del señor Andrés Felipe Caicedo la suma de \$63.731.174,44, y a la señora Aura Lidia Benavidez de Caicedo por retroactivo la suma de \$54.728.994,32, igualmente, el Honorable Tribunal Revocó el numeral sexto de la sentencia ordenando a Colpensiones el pago de intereses moratorios

El proceso se instauró el 04 de diciembre del 2014, cuando estaba vigente el Acuerdo No. 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, respecto a las costas de primera instancia fijadas en la suma de \$1.755.606.00, no se ajustan a la realidad de proceso, sin que ello signifique que deba aplicarse el máximo previsto en la norma como se pretende en este caso, el despacho realizará la modificación, como quiera que no estuvieron a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, se aumentará en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, adicionales a las ya pactadas en primera instancia, lo que quedaría en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$12.755.606.00), rubro que está dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de procesos, como se demuestra a continuación:

ACUERDO 1887 DE 26 DE JUNIO DEL 2003.

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Como podemos observar en el acuerdo precitado, las agencias en derecho fijadas en este proveído se reiteran se encuentran dentro del rango establecido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCA para **REPONER** el auto No. 1778 del 28 de junio del 2022, el cual liquidó las costas en primera instancia.

SEGUNDO: MODIFICAR las costas de primera instancia quedaran de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora	\$12.755.606.00
Total, Agencias en Derecho	\$12.755.606.00

SON: **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$12.755.606.00)** a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora, como agencias en derecho en primera instancia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ca55328d507c6eb860d69ec01437a64498e42e71c75334b5a090a958e221a**

Documento generado en 16/06/2023 11:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la demanda se admitió julio de 2019, en marzo de 2022, allegada la constancia de envío de la citación se libró el aviso y se remitió al demandante para notificar a la accionada además se le requirió, sin que a la fecha se haya registrado la notificación personal de la demandada, el correo electrónico enviado por el despacho no arroja acuse de recibo o prueba por la que se pueda establecer el acceso de la parte pasiva al mensaje (Art. 8 Ley 2213/22), sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jlco.)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Janeth Cardona Vidal vs. Saludcoop Entidad Promotora de Salud. Rad. 2019-00177-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1591

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado lo actuado en el presente expediente, observa el despacho que han transcurrido más de seis (6) meses desde que la demanda fue admitida, sin que se haya notificado la parte demandada, lo cual conduce al despacho de manera inexorable, a ordenar el archivo de lo actuado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, parágrafo, según el cual: *"Si transcurridos más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.-ORDENAR el archivo del presente expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

2.-CANCELAR la radicación, previa constancia en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58c673c7f61adfc81837d777772c9ca17d97e35b845200c91365bbc7f809f2**

Documento generado en 16/06/2023 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. JORGE ENRIQUE SALAZAR CARDENAS vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00181.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 766

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **COLPENSIONES** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. No. 31.644.807 y T. P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002931532 de fecha 07/06/2023 por valor de \$1.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1445f10a06e7735ffa02aec82ae2ec0444387a21b016041609ac969de5a4d5a8**

Documento generado en 16/06/2023 11:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con respuesta a requerimiento de la entidad ejecutada. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSE MACARIO QUINTERO MELENDEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2019-00627.

INTERLOCUTORIO No. 1567

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Carencia del Título Ejecutivo, Cosa Juzgada, Prescripción e Inconstitucionalidad.

De otro lado revisado el expediente obra Resolución SUB 135361 del 04 de junio de 2021 mediante la cual la entidad demandada reconoce unos incrementos pensionales del 14% de una pensión mensual vitalicia de Vejez Post Mortem y reconoce un pago único los valores a que tuvo derecho en vida el señor JOSÉ MARCARIO QUINTERO MELENDEZ, pago que estaba condicionado al reclamo por parte de los herederos, los cuales se discriminan así:

- La suma de \$1.288.186.00 por concepto de incrementos pensionales del 14% causados entre el 01/03/2015 al 30/04/2016, (día anterior al ingreso de la Resolución No. 137309 del 10/05/2016), liquidados sobre 14 mesadas.
- La suma de \$264,679.00 por concepto de indexación de los incrementos pensionales del 14% causados desde el 01/03/2015 al 30/04/2016, actualizada al 05/11/2020 (día anterior al fallecimiento del causante)..
- La suma de \$993.602.00 por concepto de incrementos pensionales del 14% sobre las mesadas adicionales de junio y noviembre de 2016 a 2020.

Así mismo, mediante escrito del 07/06/2023 **COLPENSIONES** aporta Resolución DNP-2391-2022 de fecha 29/04/2022 donde reconoce el pago único reclamado por los herederos del causante de los valores relacionados en la Resolución SUB 135361 del 04 de junio de 2021, revisados los mismos se ajustan a derecho, los cuales fueron cancelados en la nómina del mes de mayo de 2022 a través de la entidad pagadora Bancolombia.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró orden de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra la demandada, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

- 1. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.
- 2.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 3.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas G., identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 4.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9392ccbb3503f3f3be4999c19159351c9781bdbff824aa5959782f674c35694**
Documento generado en 16/06/2023 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. GLORIA INES GARCIA PALACIOS vs COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00654.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 767

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **COLPENSIONES** a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ identificada con C.C. No. 66.718.110 y T. P. No. 122.503 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002812937 de fecha 19/08/2022 por valor de \$1.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0968b01b05fb843dba9f9b6dfdcfeea460305fedeb67bb924d817674b4940059**

Documento generado en 16/06/2023 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. HENRY ARBELAEZ CAICEDO vs COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00716.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 765

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **COLPENSIONES** a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. No. 31.644.807 y T. P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002932270 de fecha 08/06/2023 por valor de \$1.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a5901d9755266d195d327db2b7b9c7f3f2ef5d5cfd337f6b98a2645e9c40e7**

Documento generado en 16/06/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente Corregir nombre de la entidad que tiene que pagar las agencias de derecho en primera instancia. -

Santiago de Cali, 16 de junio del 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF. PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA. JHON FREDDY RUIZ PEREZ VS. ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y COLFONDOS S.A. RAD. 2021-00173

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Revisada nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a petición de parte, observa el despacho que debe hacer la corrección aritmética del auto secretarial que efectuó la liquidación de costas en primera instancia, toda vez, que se colocó como responsable del pago de las costas a PORVENIR S.A y a COLFONDOS S.A, siendo las entidades correctas COLFODNOS S.A. y COLPENSIONES.

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla del despacho).

En este caso, consta efectivamente que en el auto que se liquidaron costas en primera instancia se colocó a cargo de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. siendo correcto las entidades COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

"Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a favor de la parte actora y a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. "

Siendo lo correcto que las costas fijadas en primera instancia están a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y no de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A como erróneamente se indicó.

Por lo anterior, es preciso realizar la corrección pertinente, para lo cual se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586.

ÚNICO: CORREGIR el auto que fijó costas, por alteración, como consecuencia, las costas interpuestas en primera instancia están a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y **NO** de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

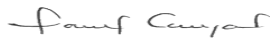
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b0ec57b5cb9b4f6884d2b7c4981adb9f544b3f4d8a1917c295bbca63c0d7ca**

Documento generado en 16/06/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez, informando que aún no se notifica a los integrados en la litis, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Esperanza Gómez Abadía vs. Colpensiones. Rad. 2021-00222-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 777

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se CONMINA a la parte actora para que a la mayor brevedad cumpla lo ordenado por el despacho, gestionando la notificación personal de las sociedades integradas en la litis TEMPORAL LTDA, MANOS DE COLOMBIA SAS y AGROPECUARIA EL EDEN EN LIQUIDACION y aporte los certificados de existencia de las mismas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2ef5401e63b2ed74411a294e04dcd6091265168cbd2b9c9fa351d87f12840**

Documento generado en 16/06/2023 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. ANA LIDA GÓMEZ ESTUPIÑAN vs. COLPENSIONES. Rad. 2021-00275-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 768

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario, consignadas por **COLPENSIONES**.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ANDRES MORA MARIN identificado con C.C. 16.918.444 y T.P. No. 215.966 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002922790 consignado el 12/05/2023 por valor de \$2.500.000.00**, por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

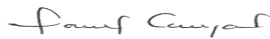
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0bec23e30344faac545e79b01fade2d3c6e277bee5f1d25626109b31b3f2cc**

Documento generado en 16/06/2023 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de junio de 2023 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gina Ximena Landazuri Caicedo vs. Porvenir S.A. Rad. 2021-00278-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1580

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que PORVENIR S.A. remitió correo para notificación de la aseguradora y esta, dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, así las cosas, atendiendo que el poder y el memorial cumplen las exigencias de ley, se tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía; además se requerirá a la parte actora para que a la mayor brevedad allegue, cotejado por la empresa de correo, el documento remitido para notificación de la señora Claudina Valderrama, a fin de expedir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 2.-Requerir por segunda vez a la parte actora para que a la mayor brevedad allegue, cotejado por la empresa de correo, el documento remitido para notificación de la señora Claudina Valderrama, a fin de expedir el aviso de que trata el artículo 292 del CGP.
- 3.-Reconocer personería a la Abogada María Claudia Romero Lenis, identificada con la CC 38873416 y con TP. 83061 del CSJ, para que actúe como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0901de38cb686cbf58af4fbc52999a5e82630f301246b1fbdb12c64c351548**

Documento generado en 16/06/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali 16 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Olga Fernandez vs. Colpensiones.
Rad. 2021-00327-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1581

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue notificado de la demanda y dentro del término de ley y en debida forma, la entidad recorrió el traslado, en consecuencia, se tendrá por contestado el libelo por la entidad, además, se requerirá a la parte actora para que a la mayor brevedad, gestione la notificación personal de la otra entidad integrada en la litis, MISIONERAS AGUSTINAS RECOLECTAS, y allegue las constancias, certificados y cotejos respectivos, para continuar el trámite.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-**Téngase por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2.-**Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad, gestione la notificación personal de la otra entidad integrada en la litis, MISIONERAS AGUSTINAS RECOLECTAS, y allegue las constancias, certificados y cotejos respectivos, para continuar el trámite.
- 3.-**Reconocer personería a la Abogada Jesica Johana Urrego Monroy, identificada con la CC 116245500 y con TP. 289828 del CSJ, para que actúe como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

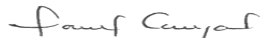
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca666c344dd652a679ae468204a3eb3d0ee15a6e9f8aedf5f3e2fad0b5569f6**

Documento generado en 16/06/2023 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Patricia Villanueva Varela vs. Emplear S.A. y ERT SA ESP. Rad. 2021-00362-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió correo para notificación de la integrada en litis EMPRESA TEMPORAL INTEGRALES MSM SAS, en los correos integrales.s.a.s@gmail.com e integrales.sas47@gmail.com, sin aportar acuse de recibo del correo o constancia de lectura del mensaje, no obstante, la litis, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación del libelo, entonces, considerando que el poder y el memorial cumplen las exigencias de ley, conforme lo previsto en los artículos 74 y 301 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda, por venir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En cuanto a la integrada en litis EMPRESA TEMPORAL SERVIPROFESIONALES, advierte el despacho debe requerirse a la actora para que a la mayor brevedad gestione su notificación y allegue al proceso los certificados, cojetos, acuse de recibo o constancia de lectura del mensaje, para así continuar la etapa que al proceso corresponde.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a EMPRESA TEMPORAL INTEGRALES MSM SAS.
- 2.-Téngase por contestado el libelo por EMPRESA TEMPORAL INTEGRALES MSM SAS.
- 3.-Requírase a la parte actora que a la mayor brevedad gestione la notificación de la EMPRESA TEMPORAL SERVIPROFESIONALES y allegue al proceso los certificados, cojetos, acuse de recibo o constancia de lectura del mensaje, para así continuar la etapa que al proceso corresponde.
- 4.-Reconócese personería al Abogado William Alejandro Aponte Londoño, identificado con la CC. 89005695 y con TP. 153143 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de INTEGRALES MSM SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a0655c4098b816e7bc60e60c2085ec8970a89ba858e64f57826bb7a34556a**

Documento generado en 16/06/2023 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. STELLA MONTES SALGADO vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2021-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 769

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados a favor de la demandante correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Revisado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia de un depósito judicial consignado por **COLPENSIONES**, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. BEATRIZ MARTINEZ QUINTERO identificada con C.C. 31.149.893 y T.P. No. 38.387 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002931526 consignado el 07/06/2023 por valor de \$4.000.000.00**, por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

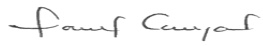
Código de verificación: **405095258148e09a2a595f39d77618021d17e271833244e5fee5b82d579f0b60**

Documento generado en 16/06/2023 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que se incurrió en error en el acta de la audiencia realizada el 11 de agosto de 2022, sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Enrique Olaya Molina Casanova vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2021-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, el cual se encuentra terminado y archivado, considera la suscrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, debe realizarse una aclaración en el acta de audiencia No. 537 en que se consolida la audiencia oral realizada el día 11 de agosto de 2022, en la que se dictó la sentencia No. 346, pues por error involuntario y actuando de buena fe, en los numerales 3, 4, 5 y 6 del acta en comento, se señaló como parte demandada y condenada a realizar el traslado y pagar costas a la AFP PROTECCION S.A., cuando dicha entidad no fue demandada ni en la sentencia se hizo alusión alguna a la misma, sin embargo, el continuó en la liquidación de costas y en el auto que las aprueba, interlocutorio 3530 del 2/12/2022, en el auto de mandamiento de pago No. 270 del 13/02/2023 - proferido en el proceso 2023-00043 iniciado a continuación del ordinario – así como en el auto 1032 del 19/04/2023 que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se hará en el presente proveído la aclaración del acta de la audiencia y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP realizar el CONTROL DE LEGALIDAD, procederá la suscrita a dejar sin efecto la liquidación de costas hecha por secretaría contra PROTECCION S.A. y lo actuado contra esta entidad en el auto 3530 del 2 de diciembre de 2022 que aprobó dicha liquidación, así como las decisiones tomadas contra el fondo en el auto 270 del 13 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago e interlocutorio 1032 del 19 de abril de 2023, que dispone seguir la ejecución en su contra y la condena en costas, estas dos últimas actuaciones realizadas en el radicado 2023-00046, ejecutivo seguido a continuación del ordinario, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligada de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Sin más consideraciones el Juzgado

DISPONE

- 1.-Aclarar el Acta No. 537 de la audiencia realizada el 11 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que en la Sentencia No. 346 de la misma fecha, no se profirió condena alguna contra PROTECCION S.A., por cuanto no fue parte en el proceso.
- 2.-Dejar sin efecto la liquidación de costas hechas contra PROTECCION S.A. en este asunto, el auto No. 3530 del 2/12/2022 que aprobó dicha liquidación, así como las

decisiones tomadas contra esta entidad en el proceso ejecutivo radicado 2023-00043, seguido a continuación del ordinario, esto es auto 270 del 13 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago e interlocutorio 1032 del 19 de abril de 2023, que dispone seguir la ejecución en su contra y las decisiones que de estos proveídos dependan.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

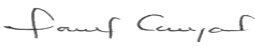
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162d217e8944090f2145c7993da6dc14e74d86df1e6e94c0bfbe1e55feabbee**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andrés Montoya Arcos y otros vs. Multipartes de Colombia SAS en Reorganización. Rad. 2022-00128-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió correo para notificación de la demandada y esta, dentro del término, radicó escrito de contestación y llamado en garantía a BBVA SEGUROS S.A. con fundamento en el Contrato de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual de PYME, representado en la Póliza No. 033101162358, entonces, considerando que el memorial radicado cumple las exigencias de los artículos 31 y 25 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y se admitirá el llamamiento en garantía hecho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestado el libelo par la parte pasiva.
- 2.-Admítase el llamado en garantía que hace la demandada a BBVA SEGUROS S.A.
- 3.-Notifíquese personalmente a la llamada en garantía el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.-Requírase a la aseguradora llamada en garantía que al contestar el llamado aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Reconócese personería al abogado Juan Felipe García Castrillón, identificado con la CC. 1112485900 y con TP. 305658 del CSJ para que obre en el proceso como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d92c5010b3a8bbe06531b7ad44971d80301e900f73bed968d0f918cdf74b9**

Documento generado en 16/06/2023 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan Sebastián Rozo Rivera vs. ETB SA ESP y Seguros del Estado. Rad. 2022-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte actora realizó la notificación de las demandadas mediante correo electrónico de Servientrega el día 23/02/2023, venciendo el término de traslado el 13 de marzo de 2023, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, advirtiéndose además que dentro de dicho término, las encartadas radicaron escrito de contestación, mas con anterioridad, esto es el 24/2/2023, la demandada ETB ESP S.A. había solicitado la nulidad por indebida notificación, manifestando que con el correo enviado no se remitió la demanda y anexos, oponiéndose el accionante a su declaratoria, sin embargo, considera la suscrita resulta inane pronunciarse sobre dicha nulidad, toda vez que, como ya se indicó, los escritos de contestación fueron radicados dentro del término establecido por la Ley.

Ahora, considerando que las contestaciones reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se dispondrá su admisión, igualmente se admitirá el llamamiento en garantía que a SEGUROS DE ESTADO S.A. hace la ETP ESP SA, con fundamento en las pólizas Nos. 14-45-101035011 y 14-45-101031358, por cumplir la petición con los requisitos del artículo 25 de CPTSS y teniendo en cuenta que dicha aseguradora fue demandada por el actor y ya se hizo parte en el proceso, el traslado de diez (10) días comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Finamente, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y en su contestación, de oficio, se integrará la litis por pasiva con la sociedad SILEC COMUNICACIONES SAS, en tal sentido, se ordenará a la parte actora allegar el certificado de existencia y representación de la misma y gestionar su notificación.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tener por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Abstenerse de hacer pronunciamiento respecto la nulidad impetrada por la ETP ESP S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.-Admitir el llamado en garantía que hace la ETB ESP S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 4.-Notificar por estado el presente auto a la llamada en garantía y conceder el término de traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-De oficio, integrar la litis por pasiva con la sociedad SILEC COMUNICACIONES SAS.
- 6.-Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a SILEC COMUNICACIONES SAS y córrase traslado por el término de diez (10) días.
- 7.-Ordenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SILEC COMUNICACIONES SAS que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

8.-Requerir a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación de SILEC COMUNICACIONES SAS y gestione su notificación, debiendo allegar además las constancias, certificados y acuses respectivos.

9.-Reconocer personería a los abogados Néstor Giovanni Torres Bustamante, identificado con la CC. 11431461 y con TP. 56196 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de ETB ESP S.A. y a Carlos Julio Salazar Figueroa, portador de la TP. 89926 del CSJ y con CC. 12983608 para que obre como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995bb6e0ad1d19bf5575e8b255aefac8fce1e470aa50626799bfb566cc6ee8b7**

Documento generado en 16/06/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por resolver el recurso presentado por COLPENSIONES, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jico)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Gertrudis Justinico vs. Colpensiones. Rad. 2022-00284-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la demandada presenta recurso de reposición contra el auto 2334 del 1 de febrero de 2023, notificado por estado el 6 de marzo siguiente, que inadmitió la contestación de la demanda por no haber allegado el expediente administrativo solicitud en el libelo.

Como fundamento del recurso indica el recurrente que el 10 de noviembre de 2022 a las 11:14 AM se radicó el expediente administrativo de la actora en el correo institucional del despacho, recibiendo acuse de recibo del mismo, en consecuencia, solicita se revoque el auto atacado y se tenga por contestado en debida forma el libelo.

Revisado el correo institucional se advierte que efectivamente el 10 de noviembre de 2022 se radicó el expediente administrativo de la actora y se dio acuse de recibo del mismo, mas se omitió por secretaría anexarlo al expediente digital, lo que llevó al despacho a inadmitir la contestación, también se constata que el mismo no fue allegado con la contestación de la demanda (4/11/2022), sino de manera posterior, sin embargo, a la fecha de radicación del mismo no se había vencido el término de traslado.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por lo tanto, se revocará el auto 2334 del 1 de febrero de 2023 y en su lugar se tendrá por contestado el libelo.

Ahora, como se indica en el libelo que existen tiempos cotizados con el empleador CALZADO HELENA MARIA, entre el 1/1/1996 y el 6/8/1998 (135.29) semanas en mora, que Colpensiones no ha corregido en la historia laboral, sin embargo, revisada dicha historia no se evidencian estos tiempos como en mora, sino sin afiliación, por lo tanto, de oficio y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS se integrará la litis por pasiva con dicha empleadora.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Reponer para revocar el auto 2334 del 1 de febrero de 2023.
- 2.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 3.-De oficio, integrar la litis por pasiva con el supuesto empleador CALZADO HELENA MARIA, a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

4.-Ordenar a la integrada en la litis que al contestar la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.

5.-Ordenar a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación de CALZADO HELENA MARIA y gestione su notificación, debiendo allegar al proceso los cotejos, certificados, acuses de recibo, certificados de lectura, etc. y demás pruebas de la notificación.

6.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

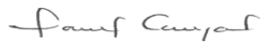
Código de verificación: **5d7c60a73fc6722e7f33caaa243e38ae3c1db37d59dabea68c0ae3c81dc92da8**

Documento generado en 16/06/2023 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alfonso Rojas Palacios vs. Colpensiones. Rad. 2022-00301.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1590

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasó a despacho de la suscrita el presente asunto para resolver lo referente a la contestación de la demanda y al confrontar el escrito con la demanda y anexos, se observa que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No. 13961 de 2009 el ISS, bajo los parámetros establecidos en la Ley 33/85, por tiempos cotizados como servidor público, teniendo como último patronal a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-, entidad donde, según certificados que obran en el expediente, laboró como Director de la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Departamento del Valle y Jefe de Sección en la Secretaría Departamental de Salud del Valle.

El artículo 2 del CPTSS en su numeral 4 dispone que corresponde al juez de trabajo conocer: *"Las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, no obstante, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, han establecido que aquellas demandas donde se reclaman derechos pensionales en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100/93 y las normas del régimen público pensional, son de competencia de lo contencioso administrativo, así en la sentencia de noviembre 21 de 2001, radicación 16519, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

" . . . Consecuente con lo expuesto por la Corporación, en el presente caso, por encontrarse demostrado que al demandante le son aplicables las normas de transición, toda vez que para el 1 de abril de 1994 ostentaba la calidad de funcionario de la Rama Jurisdiccional, no podría la Corte pronunciarse de fondo, ya que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral carecería de competencia para dirimir la controversia planteada, circunstancia por la cual no se casará la sentencia impugnada . . . "

Y en sentencia del 30 de abril de 2003, Expediente 25000232500020001227-01, el Consejo de Estado, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, al resolver respecto al excepción de falta de competencia dentro de un proceso en el que se dirimía el monto de la pensión de un empleado público beneficiario del régimen de transición, estableció:

"En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la Ley 721 de 2001"

"Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, "por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social integral . . . "

"Además de este régimen exceptivo expreso, en criterio de la Sala también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación".

En el presente asunto solicita el demandante la reliquidación de su pensión conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100/93 y el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, entonces, considerando que el señor Rojas Palacios fue pensionado como empleado público en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, se concluye que su vínculo con el estado se dio mediante acto administrativo y no por contrato de trabajo, razón por la cual reclama derechos pensionales bajo las reglas que remiten a la aplicación de normas del régimen público pensional, por lo que considera la suscrita que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que ya ha tomado decisiones respecto pretensiones idénticas a las que en este caso se ventilan.

Así las cosas, ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligada de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto 2545 del 12 de septiembre de 2022 que admitió la demanda, se rechazará el libelo por falta de competencia jurisdiccional y se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Cali, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

- 1.-Dejar sin efecto el auto 2545 del 12 de septiembre de 2022 que admitió la demanda.
- 2.-Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.
- 3.-Remitir el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, para que lo asigne entre los juzgados de su especialidad.
- 4.-Cancelar su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ccea6645d74e1ff29019684247cd54a1f27ebba4720edd90c3902404a80c2**

Documento generado en 16/06/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jief

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00251-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, junio 16 de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00251-00
DEMANDANTE	URSULA MICHELLE SMITH MUÑOZ
DEMANDADO	IONE S.A.S.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 1468 de fecha 8/6/2023 notificado en Estado del día 13/6/2023, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **URSULA MICHELLE SMITH MUÑOZ** contra **IONE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO RIVAS MINA** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JUAN DAVID CAICEDO REYES** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 305050 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c46a4962cf0d351038bfb3f34f685af693055fcb3da66e97e5e634d92d74e5b**

Documento generado en 16/06/2023 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>